

***DECRETO 39/2000, de 22 de febrero, por el que se declara de interés social el derecho de vuelo y de apostar de la dehesa boyal de Valle de Matamoros.***

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad, previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirle a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esta figura.

La dispersión de derechos dominicales en la dehesa boyal, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia que proviene de las leyes de desamortización del pasado siglo, causan, sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado, por ministerio de ley, la resolución de los problemas sociales, que afectan, de manera primordial, a la generalidad de la comunidad municipal.

Esta diversidad de titularidades dominicales viene generando, allí donde concurren, litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilaciones, buscando, a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/1986, de 2 de mayo, de la Dehesa en Extremadura, que vienen a completar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, por lo dispuesto en el Real Decreto 1080/1985, de 5 de junio, sobre actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario, en relación con lo establecido en el art. 7, apartado 6, del

Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, se definen como competencia de la Comunidad Autónoma las materias relativas a agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, y particularmente las que aquí concurren.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de febrero de 2000,

**D I S P O N G O**

**ARTICULO 1.º**

UNO.—Se declara de interés social la dehesa boyal de Valle de Matamoros (Badajoz), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

DOS.—De acuerdo con el citado artículo doscientos cuarenta y dos, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expropiación del derecho de vuelo formado por el monte alto y bajo y derecho de apostar de la citada Dehesa.

ARTICULO 2.º - Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho del citado texto legal, se estima urgente la ocupación del bien citado en el artículo anterior.

ARTICULO 3.º - La citada dehesa boyal se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, al tomo 439 del Archivo General, libro 140 del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, folios 17 y 19, fincas n.º 9.585 y 9.586, cuyas descripciones son las siguientes:

«RUSTICA.—Finca denominada "Mata de Abajo", de cabida ciento treinta y tres hectáreas, setenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas (133-77-37 has.), que linda al Norte con la finca "Los Terronitos" y finca "La Mimbre"; Oeste, con cerca Rubiales; Sur, con finca Mata del Valle de Santa Ana; y al Este con Fuente Luenga y Mata de Valle de Santa Ana».

«RUSTICA.—Finca denominada "Mata de Arriba", de cabida ciento cincuenta hectáreas (150 has.), que linda al Norte, con finca "La Mimbre" y "Los Terronitos"; Oeste, Bujardo de San Miguel; Sur, con cerca de Rubiales; y al Este, con finca "Los Terronitos"».

De acuerdo con las inscripciones primera de dichas fincas, figuran inscritas a favor del Ayuntamiento de Valle de Matamoros. No obs-

tante, el Ayuntamiento reconoce que el derecho de vuelo de dichas fincas pertenece a varios vecinos de la localidad.

ARTICULO 4.º - A tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto, y en consecuencia serán entregados al Ayuntamiento de Valle de Matorros (Badajoz).

ARTICULO 5.º - En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco, apartado tercero, de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

ARTICULO 6.º - Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente disposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTICULO 7.º - La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de febrero de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y M. Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 40/2000, de 22 de febrero, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Pescueza II», término municipal de Pescueza.***

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de «Pescueza II», término municipal de Pescueza (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma

en solicitud de Concentración Parcelaria dirigida a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, han motivado la realización por la Dirección General de Estructuras Agrarias de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la Concentración Parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta Extremadura de fecha 22 de febrero de 2000,

#### DISPONGO

ARTICULO 1.º - Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la Zona de «Pescueza II», término municipal de Pescueza (Cáceres).

ARTICULO 2.º - Los límites de la Zona son:

— Norte: Carretera de Portaje a Ceclavín.

— Sur: Ribera Fresnedosa.

— Este: Término municipal de Portaje.

— Oeste: Dehesa del Ayuntamiento del término municipal de Pescueza.

ARTICULO 3.º - Se faculta a la Dirección General de Estructuras Agrarias para que simplifique el trámite conforme a lo previsto en el artículo 201 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

ARTICULO 4.º - Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 22 de febrero de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y M. Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ